



Magistrado Ponente. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-15
4 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Victor Alfonso Cifuentes Rivas en escrito del 26 de noviembre de 2020, allego escrito donde solicita colaboración para que se expida copias integrales de un expediente adelantado en su adversidad por sustracción de las mesadas alimentaria en la Fiscalía, sin especificar radicación de la actuación procesal.
 - 1.2. Por lo anterior, esta corporación a través de oficio CSJHUAJV20-556 del 01 de diciembre de 2020, previo a iniciar una posible vigilancia judicial administrativa requirió al solicitante para que en escrito complementario informara: i) número de radicación del proceso ii) clase de proceso iii) autoridad judicial que lo adelanta iv) parte procesales y demás asunto de interés.
 - 1.3. En escrito remitido vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, el ciudadano Cifuentes Rivas respondió el requerimiento en los siguientes términos *“solicito ayuda a ustedes con la copia íntegra del expediente, ya que actualmente requiero conocer toda la información que sobre mi reposa”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por su parte, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera clara delimita la competencia de las Sala Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura para ejercer dicho trámite contra funcionario y empleados de la Rama Judicial.

Es así como el artículo 1 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 1. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

3. Conclusiones

De acuerdo con lo reseñado, resulta clara para esta corporación que carece de competencia para iniciar vigilancia judicial administrativa contra servidores de la Fiscalía General, al corresponder a una entidad autónoma y por lo tanto, facultada para adoptar sus propias determinaciones respecto de sus servidores.

Se alude a anterior, porque analizado con detenimiento la solicitud incoada por el señor Cifuentes Rivas, se evidencia que la misma se encamina a la expedición de copias de una indagación preliminar adelantada por la Fiscalía por sustracción de mesadas alimentarias; sin embargo, nunca determinó si la misma ya había sido objeto de imputación o de formulación de acusación, según el caso, ante una autoridad judicial, para a partir de ello establecer la posible tardanza o dilación en la expedición de los documentos peticionados.

En efecto, dígase que conforme al requerimiento realizado por esta corporación a través de oficio CSJHUAUVJ20-556, el solicitante se limitó a comunicar lo siguiente: *“solicito ayuda a ustedes con la copia íntegra del expediente, ya que actualmente requiero conocer toda la información que sobre mi reposa”*, información que no permite establecer el cumplimiento de los presupuestos previstos en el Art. 3 Acuerdo PSAA11-876, ni aclarar las dudas de la solicitud inicial.

Adicionalmente, manifiéstese que dentro del plenario no se allegó prueba documental alguna que acreditara la presentación de la solicitud de copias ante algún juzgado de este distrito y que en consecuencia, habilitará la posibilidad de intervención de esta corporación para normalizar la situación; contrario a ello, se concluye que la misma fue presentada ante la Fiscalía, autoridad que el 24 de noviembre de 2020, informó al peticionario que corrió traslado la petición a la Dirección Seccional Huila, a través de la cuenta electrónica (magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co) para que se brinde el trámite respectivo.

Bajo estos presupuestos, se concluye que al no endilgarse responsabilidad directa respecto de algún funcionario judicial en concreto, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial por las razones expuestas; más aún cuando se advierte que la solicitud de expedición se encuentra en trámite ante la Fiscalía que es la autoridad competente para resolver.

Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos aludidos, este Consejo Seccional ordenará remitir copia de las presentes diligencias al órgano competente, en este caso la Dirección Seccional de Fiscalía para que se adopte las medidas pertinente para resolver la solicitud del aquí quejoso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Victor Alfonso Cifuentes Rivas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de los documentos obrantes en la presente actuación a la Dirección Seccional de Fiscalía del Huila, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Victor Alfonso Cifuentes Rivas, en su condición de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.